



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 710 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 SEP 2015

**VISTO:** El Informe N° 278-2015/GOB.REG-HVCA/GR-SG, con Proveído N° 1216728, Opinión Legal N° 021-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 860-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Memorándum N° 607-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 780-2015/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Informe N° 550-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPyBS y el recurso de apelación interpuesto por Jorge Amadeo Quispe Tornero contra la Resolución Directoral Regional N° 034-2014/GOB.REG. HVCA/ORA y demás documentación en un número de veintinueve (29) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Oficina Regional de Administración mediante Resolución Directoral Regional N° 034-2014/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 10 de febrero de 2014, declaró infundado, el recurso de reconsideración, solicitado por el administrado JORGE AMADEO QUISPE TORNERO contra la Resolución Directoral Regional N° 367-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 17 de diciembre de 2013. En razón a ello, con fecha 09 de julio de 2015, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución precitada, argumentando lo siguiente: *“Que, el pago de la bonificación por 25 y 30 años de servicio respectivamente será calculado en base a la remuneración total o íntegra. Se dé el cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio de 2011, donde considera la remuneración total como base de cálculo para el pago de subsidio por fallecimiento gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en sede administrativa. El cálculo en base a la remuneración total se debe aplicar de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 18 de junio de 2011 que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, no habiendo conflicto ente la Ordenanza Regional N° 177-GOB-REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio de 2011 complementándose ambas por estar en vigencia;*

Que, al respecto es necesario señalar que la norma admite cuestionar los actos administrativos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su notificación, de conformidad con el Artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 710 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 SEP 2015

señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", en concordancia con el artículo 212° del mismo cuerpo normativo que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Por tanto, al no interponer el Recurso Administrativo en el plazo señalado el acto administrado ha quedado firme. De la misma forma la Casación N° 652-2012 - Lima, de fecha 03 de junio de 2014, en su Considerando Décimo Primero, señala "El principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente, por lo tanto el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica", por lo tanto resulta imposible cuestionar un acto administrativo firme;

Que, además la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) lo siguiente: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se debe señalar que la entidad, ha resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 388-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de mayo de 2014, por lo que resulta innecesario pronunciarse nuevamente sobre el mismo hecho materia de controversia. En tal sentido deviene pertinente declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JORGE AMADEO QUISPE TORNERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 034-2014/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 10 de febrero de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE AMADEO QUISPE TORNERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 034-2014/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 10 de febrero de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

